



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS **ANTECEDENTES SOLICITADOS** Α **EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO** 

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. Nº 582** 

Santiago, 8 de marzo de 2021

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de Mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 287, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintedencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

# **CONSIDERANDO:**

- IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR ESTABLECIMIENTO Y PROGRAMA DE MONITOREO: Que, la Resolución Exenta Nº 709, de fecha 23 de mayo del año 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, Rol Único Tributario Nº 92.604.000-6, para su establecimiento, Sistema De Tratamiento De Aguas Servidas De Posesion, ubicado en la comuna de San Gregorio, Región de Magallanes y La Antártica Chilena; determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/00.
- REVISIÓN DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DEL TITULAR: Que, en el marco de la revisión de los Informes de Fiscalización asociados al cumplimiento del Programa de Monitoreo, derivados por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento (actualmente Departamento de Sanción y Cumplimiento), ambas de esta Superintendencia, se constataron las siguientes inconsistencia en el desempeño ambiental







por parte de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, y que dan cuenta de la conducta actual del titular respecto del cumplimiento a su Programa de Monitoreo:

	OBLIGACIÓN ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL		CUMPL E
INFORMAR	Reportar todos los autocontroles correspondientes al periodo evaluado.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
FRECUENCIA	Reportar los autocontroles de cada parámetro con la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo.	NO CUMPLE El establecimiento registra incumplimientos en la frecuencia de monitoreos de los siguientes parámetros:  - Caudal = 2019: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, abril - pH = 2019: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre / 2020: enero, febrero, abril  Recuerde que según su RPM la frecuencia de monitoreo de los parámetros incumplidos es: - Caudal: 30 - Caudal: 28 - pH: 12	NO
PARÁMETROS	Reportar los resultados de monitoreos de cada parámetro exigido en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado	SÍ
REMUESTREOS	Reportar los remuestreos realizados tras detectarse una superación de los límites establecidos en su Programa de Monitoreo.	CUMPLE Usted ha dado cumplimiento a su obligación durante el período evaluado  Sí	
SUPERACIÓN	No superar los límites máximos establecidos en su Programa de Monitoreo para el volumen de descarga y/o parámetros.	NO CUMPLE El establecimiento registra superaciones en los siguientes parámetros:  - Caudal = 2019: julio, agosto, noviembre, diciembre / 2020: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre - Indice Fenol = 2019: diciembre	NO





# **OBLIGACIÓN**

### **ANÁLISIS DE DESEMPEÑO AMBIENTAL**

CUMPL E

SI EN SU DESEMPEÑO AMBIENTAL SE CONSTATAN NUEVAS DISCONFORMIDADES, POR CADA UNA DE ELLAS SE SANCIONARÁ A EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO CON MULTAS QUE VAN DESDE 1 A 10.000 UTA.

- 3. **ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y LAS DENUNCIAS ASOCIADAS:** Que de la información que consta en el Sistema de Denuncias de esta Superintendencia y de los incumplimientos señalados, se debe tener en consideración lo siguiente:
  - A) **DENUNCIAS**: No se registran denuncias relacionadas a los incumplimientos constatados.
  - B) TIPOS DE INCUMPLIMIENTOS:
    - Los incumplimientos constatados consistentes en 'No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo', implican una falta de información que no generan de forma directa ni por sí mismas efectos negativos sobre el medio ambiente o salud de las personas.
    - Los incumplimientos constatados consistentes en Superar el límite máximo establecido en la RPM para el caudal, son de entidad baja debido a su magnitud, recurrencia, y persistencia, por lo que no se identifica un riesgo asociado a la generación de efectos al medio ambiente o la salud de las personas.

¡Atención! La permanencia de dichos incumplimientos en el futuro, podría aumentar el riesgo, y con ello, eventualmente, generar efectos negativos al medio ambiente o la salud de las personas. Por tanto, debe implementar medidas que fortalezcan el sistema de tratamiento y gestión de la empresa en la materia.

4. PERTINENCIA Y OBJETIVOS DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: Que, por tanto, teniendo presente la información señalada anteriormente, y en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en el artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información asociado a la ejecución de las acciones que indica, con el objeto adicional de otorgar al titular una orientación en la comprensión de las obligaciones establecidas en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo, de conformidad a la función de otorgar asistencia al cumplimiento (artículo 3°, letra u de la LO-SMA), y con ello, a su vez, permitir al titular la posibilidad de subsanar los señalados incumplimientos a través de la ejecución de las acciones que se establecen en el Resuelvo I de la presente resolución, y en consecuencia, evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

# **RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR INFORMACIÓN A EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO**, RUT N° 92.604.000-6, en los siguientes términos:





En caso de que la disposición de RILES del establecimiento se haya interrumpido indefinidamente, por motivos tales como que el RIL no califique para efectos de la aplicación del DS.90/00; o debido a la recirculación de los mismos, el cierre del establecimiento, o la disposición de RILES en riego o con terceros, entre otros:

N°	ACCIÓN	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
1	El titular deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud de revocación de la correspondiente RPM, acompañando un Informe Técnico/Jurídico que detalle los motivos de dicha solicitud.  Para lo anterior, se dará cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 2257, de fecha 30 de diciembre del 2020, que Dicta Instrucción General para Regulados al Cumplimiento de Las Normas de Emisión establecidas en el D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002, y el D.S. N° 80/2005 MININSEGPRES, y en consecuencia, se presentará el formulario correspondiente disponible en el siguiente link de la SMA: https://portal.sma.gob.cl/index.php/port al-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/solicitar-la-dictacion-modificacion-o-revocacion-de-un-programa-de-monitoreo-ante-la-sma/	- Carta conductora acompañada de una copia de la solicitud de revocación de RPM ingresada virtualmente por la Oficina de Partes de esta Superintendencia, incluyendo copia de la respectiva solicitud y todos los antecedentes que se hubieren acompañado a la misma.

En el caso que la disposición de RILES del establecimiento no se haya interrumpido indefinidamente, deberá informar dicha circunstancia y la ejecución satisfactoria de cada una de las acciones que se indican a continuación, acompañando los medios de verificación correspondientes:

N°	CATÁLOGO DE ACCIONES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA ACREDITAR LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN
1	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.	- Copia de los certificados de monitoreo.





### **TENGA PRESENTE:**

- La ejecución de esta acción queda condicionada a que efectivamente se hayan ejecutado monitoreos en los períodos no reportados. En caso contrario, bastará con que el titular informe que no se ejecutaron monitoreos.
- Los monitoreos deberán ser entregados conforme a lo señalado en el resuelvo II de la presente Resolución, por lo cual, usted no debe solicitar cargar dichos monitoreos en el RETC.
- Elaborar e implementar un Protocolo de 2 implementación del Programa Monitoreo del establecimiento, que establezca:
- Copia del Protocolo firmado por los representantes legales establecimiento personal У encargado de efectuar los reportes.
- a) Una proyección de calendarización de los monitoreos y reportes en el RETC; b) La obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración dicho en periodo; listado c) Εl de parámetros
- comprometidos;
- d) La frecuencia de monitoreo de cada parámetro;
- e) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual 0 compuesta);
- Máximos cada permitidos para parámetro:
- permitido de Máximo
- h) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y los mismos: reporte de
- de mantenimiento i) Plan de las instalaciones del sistema de riles; y, j) Responsabilidades y responsables del
- personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el implementación Protocolo del Programa Monitoreo de del establecimiento.
- Listado fechado y firmado de asistencia capacitación; а la las Copia de presentaciones realizadas en versión pdf; Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la





		actividad y de la asistencia del personal.	
4	Realizar una mantención de cada una de las partes del sistema de tratamiento, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo.	- Informe técnico que describa el sistema de tratamiento y cada una de sus partes, con fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten las labores de mantención y/o mejoras implementadas, boletas y/o facturas de servicios contratados, o nuevos implementos adquiridos para realizar mantención al sistema.	
5	Durante 3 meses efectuar 1 monitoreo mensual adicional al comprometido en su RPM, respecto a la totalidad de parámetros indicados como superados.	- Copia de los 3 Informes adicionales de autocontrol.	
6	Realizar un Control diario del Caudal, Temperatura y pH de efluente.	- Planilla en formato .xls o .xlsx, con los registros diarios de Caudal, Temperatura y pH.	
LOS INFORMES QUE DEN CUENTA DE NUEVAS SUPERACIONES DURANTE EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES ANTEDICHAS, PODRÍAN SER CONSIDERADOS COMO ANTECEDENTES ADICIONALES PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.  POR LO ANTERIOR, SE RECOMIENDA REALIZAR UNA EFECTIVA MANTENCIÓN DE LAS PARTES DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES, CORREGIR FALLAS E IMPLEMENTAR AJUSTES A LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS.			

### ATENCIÓN:

EN EL CASO DE QUE EL TITULAR NO RESPONDA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, O BIEN, NO ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, SE TENDRÁ POR INCUMPLIDO EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, Y, EN CONSECUENCIA, SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE CONSIDERARÁ COMO CARGO ADICIONAL DICHO INCUMPLIMIENTO.

CABE SEÑALAR OUE TODAS LAS ACCIONES APLICADAS DEBEN ENCONTRARSE DENTRO

DEL MARCO AUTORIZADO EN LAS NORMATIVAS PERTINENTES.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Todos los medios de verificación deberán ser remitidos por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl y con copia al correo electrónico requerimientosriles@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., individualizando el Número D.S.C. de la presente Resolución Exenta y fecha de emisión de la misma. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

Además, se deberá indicar el siguiente texto en el "Asunto" del correspondiente correo electrónico: "RESPUESTA A RES EX. Nº 582 CPP RILES".

TERCERO: PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá







ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionadores futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

QUINTO: AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede de oficio un plazo adicional de 30 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original señalado en el resuelvo II de este acto administrativo, para entregar la información requerida en el Resuelvo I de la presente resolución.

¡Atención! Tenga presente que por haberse otorgado la ampliación de plazo de oficio por esta Superintendencia, usted no puede solicitar una nueva ampliación.

**SEXTO: CONSULTAS.** En caso de presentar cualquier consulta asociada al presente información deberá remitida electrónico requerimiento de ser al correo requerimientosriles@sma.gob.cl.

¡Atención! Tenga presente que la asistencia al regulado se realiza mediante el señalado correo electrónico, por lo cual, evite solicitar reuniones de asistencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO INGRESADO POR EL TITULAR EN EL SISTEMA RETC, correspondiente a

¡Atención! Tenga presente que la presente Resolución Exenta se entenderá notificada el día hábil de su remisión mediante el correo electrónico notificaciones@sma.gob.cl, y que por tanto, el plazo se empieza a computar desde el día hábil siguiente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



PFC/DRF

Carta Certificada:

- EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO,

- Andy Morrison, Jefe Oficina Regional de Magallanes









Firmado con Firma Electrónica Avanzada por: Pamela Karelyn Torres Bustamante RUT: 16121121-4